

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 1

Referencia: 1

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-09-1978

Título: POR EL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS, POR UN PERIODO DE DIEZ (10) DIAS HABILES APARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 18668

Publicada el: 21-09-1978

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.204

Rollo: 23

Posición: 813

momento de otorgar la aprobación a que se refiere la cláusula anterior,

DECIMOTERCERA: LA AUTORIDAD, de conformidad con el Acuerdo No. 9 de 1976, del Comité Ejecutivo, podrá declarar la caducidad de la concesión en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Morosidad en el pago de dos (2) cuotas de la renta.
- b) La infracción a cualquier disposición del Reglamento de Concesiones.
- c) El incumplimiento de cualquier obligación establecida en este Contrato.

DECIMOCUARTA: LA AUTORIDAD podrá declarar terminada la concesión que se otorga mediante este contrato en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Quiebra o disolución del Concesionario
- b) Destrucción de los bienes entregados en concesión en tal forma que se haga imposible el cumplimiento del objeto de la concesión, cuando dicha destrucción ocurra por caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Acuerdo mutuo entre LA AUTORIDAD Y LA CONCESIONARIA.
- d) Por medio de utilidad pública o interés social declarado por Ley.

DECIMOQUINTA: Sólo en el caso contemplado en el literal (d) de la cláusula anterior, quedará LA AUTORIDAD obligada a indemnizar a LA CONCESIONARIA de acuerdo con el valor que el efecto el Comité Ejecutivo de LA AUTORIDAD así lo fije.

DECIMOSEXTA: LA AUTORIDAD no devolverá las rentas pagadas anticipadamente en caso de caducidad de la concesión o resolución de este Contrato.

DECIMOSEPTIMA: LA CONCESIONARIA se obliga a permitir sin restricción alguna, a los funcionarios de LA AUTORIDAD, el acceso a sus instalaciones, en ejercicio de su acción supervisora.

DECIMOCTAVA: Terminadas las obras sobre los bienes concedidos, LA CONCESIONARIA dará aviso a LA AUTORIDAD a fin de que esta efectúe una visita de inspección y en caso de considerarlo conveniente, LA AUTORIDAD podrá restringir el término de duración de este Contrato, aumentar o disminuir la renta pactada.

DECIMONOVENA: Convienen las partes en que el presente contrato no excluye a LA CONCESIONARIA de acudir a otro organismo público competente a solicitar las autorizaciones que, en razón de sus funciones, deben expedir para la construcción y explotación de las obras y bienes concedidos.

VIGESIMA: Las modificaciones, prórrogas, renovaciones o ampliaciones del presente contrato requerirán, para su validez, Resolución previa del Comité Ejecutivo de LA AUTORIDAD.

Para fe y constancia, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

POR LA AUTORIDAD
Ing. Arnoldo Cans A.
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional

POR LA CONCESIONARIA
Rosa A. Martínez
Representante Legal
de TRANSPORTADORA UNIDA, S. A.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CONVOCASE A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETO NUMERO 1
(Del 20 de Septiembre de 1978)

Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Convócase a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por un período de diez (10) días hábiles a partir del 25 de septiembre de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Las Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, se convoca con el fin específico de considerar las reformas a la Constitución Política de la República de Panamá, que el Consejo Nacional de Legislación le presentará y de conformidad con los Artículos 132 y 140 de la mencionada Constitución.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE AHORROS AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta el día 29 de septiembre de 1978-, a las 2:30 p. m. se recibirán propuestas en las oficinas de Asesoría Legal de la Caja de Ahorros, en Casa Matriz, situada en Vía España y Calle Thays de Pons No. 71, de esta ciudad, en la Provincia de Panamá, para la construcción de las Reformas al Edificio propiedad de la Caja de Ahorros, construido sobre la Finca No. 13,234, inscrita a Tomo 370, Folio 170, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados con los originales en papel sellado y co